



REFERENCIA: 087583184002-2021-00668-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.

DEMANDANTE: ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA. C.C. No. 49.732.248.

DEMANDADO: ULISES ACOSTA ORELLANO C.C. No. 8.711.285.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó personalmente a través del número celular: 3002763143, el día 29 de abril de 2022, según constancias que se allegan al proceso y no hizo uso del traslado de la demanda, y se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvese proveer. Soledad, 20 de octubre de 2022.

El Secretario (E),

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el plenario, se hace necesario precisar que el extremo demandado señor ULISES ACOSTA ORELLANO, quedó notificado a través de envío de la notificación y copia de la demanda a su número telefónico 3002763113, a través de la mensajería WhatsApp en los términos del decreto 806 de 2020, ahora como legislación permanente a través de la ley 2313 del 23 de junio de 2022, numero de abonado telefónico verificado su titularidad por medio de llamada telefónica efectuada por este despacho judicial y envio de mensajes de whatsapp.

En efecto, se percibe que el 29 de abril de hogaño, al whatapps del número telefónico 3002763113, la parte actora remitió un mensaje de datos, en cuyos anexos se incluyó copia digital de la demanda y del auto admisorio y, si bien esa gestión carece de expreso acuse de recibido por el destinatario, de él se observa que contiene el mensaje datos un doble check en color azul, datos que permiten afirmar que el interesado sí recibió y accedió lo remitido en la data señalada, el respectivo mensaje de datos, y que en definitiva, tuvo acceso a la información allí contenida, de lo que se puede establecer que éstos fueron recibidos y abiertos por el destinatario, tal como se vislumbra en la siguiente constancia:



La parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito, y no contestó la demanda, por lo que se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. *ANTECEDENTES:*

HECHOS: La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se transcriben así:

1. Mi poderdante, la señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA es la esposa del demandado ULISES ACOSTA ORELLANO, pues contrajeron matrimonio católico el 16 de enero de 1988 en la Parroquia Las Tres Ave Marías de Valledupar, Cesar y debidamente registrado en la entonces Notaría Única, hoy Notaría Primera de Valledupar (Cesar).
2. Vivieron muchos años como pareja y matrimonio consolidado, luego a raíz de las diferencias entre ellos viven en la misma residencia, pero en habitaciones distintas, sin que a la fecha hayan disuelto dicho vínculo.
3. La demandante además de ser una persona de la tercera edad, atraviesa una delicada situación económica, pues sigue atendiendo como ama de casa al demandado y no trabaja por su edad, por lo que al ser la legítima esposa del demandado y atenderlo, tiene derecho a que éste recíprocamente le suministre alimentos, pues él tiene condiciones para ayudarla, pues es pensionado de la POLICIA NACIONAL.
4. La demandante tiene derecho a una cuota alimentaria, pues es deber de los cónyuges socorrerse mutuamente y el demandado tiene las condiciones económicas para suministrar alimentos.
5. La demandante citó al demandado a conciliar, pero debido a la inasistencia del demandado a la citación no se pudo fijar la cuota alimentaria provisional.
6. Mi mandante ha solicitado el servicio de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, por encontrarse en imposibilidad económica, para sufragar el pago de honorarios a un Abogado particular, debido a esta situación, solicita AMPARO DE POBREZA, por no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso.
7. Mi poderdante es una persona de escasos recursos económicos, por lo que es procedente concederle el amparo de pobreza.
8. Los gastos mensuales de la demandante son los siguientes: Alimentación \$20.000 diarios para desayuno, almuerzo y cena. Además, necesita 2 transporte para ir a la EPS, pagar cuotas moderadoras o copagos, vestido, etc..., por lo que se solicita una cuota alimentaria mínima de \$600.000 mensuales.

 PETICIONES:

- 1- Solicita se sirva pronunciarse al momento de admitir la demanda, si concede el beneficio de amparo de pobreza a mi representada.
- 2.- Que como medida cautelar se ordene al demandado suministrar ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de mi poderdante por cuantía de \$600.000 como LA CUOTA ALIMENTARIA que debe suministrar el demandado, o en la suma que estime el Despacho.
- 3.- Condenar al demandado a suministrar ALIMENTOS DEFINITIVOS a favor de mi representada por cuantía de \$600.000 mensuales, o en la suma que estime el Despacho.
- 4.- Se condene al demandado al pago de las costas judiciales, gastos del proceso y agencias en derecho.

1.2. *ACTUACIÓN PROCESAL:*

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14/12/2021; en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de la Señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, en su calidad de cónyuge del demandado, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) de la pensión, mesadas adicionales y



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

toda clase de emolumentos que devengue el señor ULISES ACOSTA ORELLANO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 8.711.285; como pensionado de la POLICIA NACIONAL (CASUR), dineros que debían ser consignados por el demandante a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia Casilla Tipo Uno Deposito Judicial, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a favor de la precitada señora.

La parte demandada se notificó personalmente el día 29 de abril del 2021 del auto admisorio; corriéndole traslado de la demanda la cual no fue contestada dentro del término legal, por lo tanto el juzgado dará cumplimiento a los dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Ministerio Publico el día 20/01/2022.

1.3. LA OPOSICION:

La parte demandada pese a haberse notificado personalmente no contestó la demanda.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del extremo demandado, los extremos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor ULISES ACOSTA ORELLANO a suministrar alimentos definitivos a su cónyuge ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA ?

2.1. TESIS:

El despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al señor ULISES ACOSTA ORELLANO a suministrar alimentos a su cónyuge, por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos en tanto sean susceptibles de confesión.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Así mismo, el Art. 413 del C.C. contiene la división de los alimentos en congruos y necesarios y el Art. 411 ibídem, establece a quienes se les deben alimentos, encontrándose en primer lugar el cónyuge.

Al momento de fijarse una cuota alimentaria, deben encontrarse reunidos tres elementos fundamentales: 1.- la obligación legal; 2.- la necesidad del alimentario y 3.- la capacidad económica del alimentante, requisitos que incluso se tienen en cuenta al momento de fijarse cuota de alimentos provisionales para el cónyuge y en la sentencia cuando debe estudiarse las causales sanción o subjetivas existiendo condena de cónyuge culpable.



Todo lo anterior, se ha mantenido y afianzado en el análisis jurisprudencial. Ejemplo de ello es la Sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuyos apartes pertinentes procede el Despacho a transcribir: "...Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse *una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital*.

Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.

Aunque "(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente".

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto "(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en 1994, analizando la cuestión expuso:

"(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)" "(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)"

En un pronunciamiento más reciente, enunció las "características de las obligaciones alimentarias": "(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. **El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.** d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para



reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)” (subrayas fuera de texto).

En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

“La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

“(…) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (…) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)” (Art. 411 Código Civil).

“En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.

“Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(…) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)” (resaltado de la Sala). **“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.**

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD: tenemos que el PARENTESCO se encuentra plenamente probado, como se puede observar a folio 14 de expediente, ya que se allegó la prueba pertinente para demostrar el mismo (Registro Civil de Matrimonio) con indicativo serial No. 585813, expedido por la NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR comprobándose la calidad de CONYUGES entre las partes.

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS: planteada por la demandante CONYUGE, se fundamenta en el hecho de encontrarse sin medios de subsistencia, atraviesa una delicada situación económica, y no trabaja por su edad situación que no fue desvirtuada por el demandado dentro del proceso

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: observa este Despacho que el demandado no aportó prueba alguna que demostrara su íntegro cumplimiento como alimentante, al no haber dado contestación a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, se indicó que el demandante es pensionado de la POLICIA NACIONAL, lo cual da constancia de las consignaciones efectuadas del salario del demandado por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Así las cosas, al encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor ULISES ACOSTA ORELLANO, está obligado a entregar una cuota alimentaria en favor de su cónyuge ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y fijar una cuota alimentaria en su favor.

3.3 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al señor ULISES ACOSTA ORELLANO a suministrar alimentos a su CONYUGE señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, en cuantía del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ULISES ACOSTA ORELLANO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 8.711.285; como pensionado de la POLICIA NACIONAL (CASUR).

En consideración a lo anterior, este despacho fijará COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA, a favor de la señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, y a cargo del Señor Sr. ULISES ACOSTA ORELLANO, identificado con C.C. No. 8.711.285, en cuantía en cuantía del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ULISES ACOSTA ORELLANO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 8.711.285; como pensionado de la POLICIA NACIONAL (CASUR) o donde llegare a laborar. Líbrese el correspondiente oficio para que el demandado cumpla con la obligación consignando el porcentaje indicado A ORDENES DE ESTE DESPACHO, **Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaria, cuenta N° 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad;** a favor de la señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, identificada con CC. # 49.732.248, o se lo haga llegar a través de cualquier otro medio verificable.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. ACCEDER a las pretensiones de la demanda y FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA en calidad de cónyuge, a favor de a favor de la señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, y a cargo del Señor Sr. ULISES ACOSTA ORELLANO, identificado con CC No. 8.711.285, en cuantía en cuantía del DIECIOCHO POR CIENTO (15%) de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ULISES ACOSTA ORELLANO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 8.711.285; como pensionado de la POLICIA NACIONAL (CASUR) o donde llegare a laborar. Líbrese el correspondiente oficio para que el demandado cumpla con la obligación consignando el porcentaje indicado A ORDENES DE ESTE DESPACHO, **Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaria, cuenta N° 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad;** a favor de la señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, identificada con CC. # 49.732.248, o se lo haga llegar a través de cualquier otro medio verificable.
2. Una vez se efectuó la primera consignación a órdenes de este despacho, si fuere el caso, expídase por secretaría orden de pago permanente al demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3. Por haberse fijado una cuota alimentaria definitiva, se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto admisorio de fecha 14/12/2022
4. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

04.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO
Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b707747f4dacbcdbbf89515036a2a14e76cd5218c629b0dc052d02da8df3ce0**

Documento generado en 20/10/2022 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>